

RAD: 08001311000820210011200 PROCESO:
DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00112-2021. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de abril de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- El poder otorgado al abogado no cumple los requisitos del Art. 74 del C.G.P., esto es, la presentación personal. O, en su defecto, si se allegó dicho documento mediante mensaje de datos, debe ser remitido al apoderado desde los correos de ambas partes e indicarse en dicho escrito la dirección electrónica de su apoderado, la cual debe coincidir con el reparto en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- No fue aportado el Acuerdo suscrito entre las partes, donde deberá cumplirse con la formalidad de la presentación personal o provenir del correo de ambas partes , manifestando lo siguiente:
 - Decisión conjunta de llevar a cabo el trámite de divorcio de matrimonio civil ante la jurisdicción voluntaria.
 - Obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello.
 - La manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez.
- El número de cédula de ciudadanía de la demandante LINDA LUCIA LOBO OCAMPO, que aparece en la demanda, no coincide con lo reflejado en el Poder y Registro Civil de matrimonio de fecha 24 de diciembre de 2015, otorgado por la Notaria Primera de Barranquilla.
- El nombre del demandante RONAL ALFREDO IBAÑEZ CABRERA, que se detalla en la demanda y en el poder , no concuerda con el nombre que aparece en el Registro Civil de Matrimonio, antes mencionado, que es RONALD ALFREDO IBAÑEZ CABRERA.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

RES

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Clave de verificación: **9578edb1cf14bb8089492ee9295ca5d930b439d83b90113d91ba9bd5d60d2f70**

Documento generado en 05/04/2021 10:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>